

MCPB

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A COMUNIDAD
EDIFICIO DON SIMON II.**

RES. EX. N° 1/ ROL F-051-2017

Santiago, 08 NOV 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas; en el Decreto Supremo N° 8 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP 2,5 para las comunas, de Temuco y Padre Las Casas, y actualización del Plan de Descontaminación por MP10, para las mismas comunas; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 1209, de 27 de diciembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y Descontaminación para el año 2017; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 3°, letra b), de la LO-SMA, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "la SMA") es el organismo encargado de "velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de prevención y, o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en dicha ley".

2. Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 78, de 20 de julio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (en adelante "el PDA de Temuco y Padre Las Casas"), establece que este instrumento regirá en las comunas de Temuco y Padre Las Casas, y que su objetivo es lograr que, en un plazo de 10 años, en la zona saturada que abarca dichas comunas, se dé cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10, contenida en el D.S. N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.



3. Que, por otra parte, el artículo 21 del PDA de Temuco y Padre Las Casas, establece que *"Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, las fuentes estacionarias puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales nuevas y existentes deberán medir sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético realizado a plena carga, de acuerdo al Método CH - 5 (Resolución N° 1.349, del 6 de octubre de 1997 del Ministerio de Salud, "Determinación de las Emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias"), en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera. [...]"*

4. Que, por su parte, el artículo 23 del PDA de Temuco y Padre Las Casas establece que *"La periodicidad de los muestreos isocinéticos de emisiones de las fuentes puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales, quedará definida de manera diferenciada por tipo de combustible, como se muestra a continuación: [...]"*

Tipo de fuente	Tipo de combustible	Periodicidad
Fuentes puntuales	Cualquier tipo	12 meses
Fuentes grupales	leña	12 meses
Fuentes grupales	Petróleo diésel	36 meses

5. Que, el PDA de Temuco y Padre Las Casas fue publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de junio de 2010.

6. Que, por otro lado, el Decreto Supremo N° 8 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que actualizó el D.S. N° 78 de 2009, establece en su artículo transitorio primero que *"Las calderas existentes, sometidas al decreto supremo N° 78/2009, del MINSEGPRES, deberán continuar cumpliendo con las disposiciones allí establecidas, hasta la fecha en que entre en vigencia lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Decreto."*

7. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1209, de 27 de diciembre de 2016, de la SMA, que Fija Programa y Subprograma de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2017, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del PDA de Temuco y Padre Las Casas para el año 2017.

8. Que, con fecha 7 de julio de 2017, se llevó a cabo una actividad de fiscalización a la Comunidad Edificio Don Simón II, por parte de un funcionario de esta Superintendencia. En dicha ocasión, tal como consta en el Acta de Fiscalización Ambiental de la misma fecha, se inspeccionó la caldera del edificio, constatándose el funcionamiento de una caldera de calefacción que utiliza leña como combustible. En la misma oportunidad, se entregó por parte de la comunidad, un documento de declaración de emisiones, correspondiente al año 2015, en el cual se identificó la caldera marca VFG Ltda., año de fabricación 1995, registro MINSAL N° 114.

9. Que, asimismo, en dicha acta se solicitó por parte del funcionario la entrega de la siguiente información:

9.1. Informes isocinéticos de la caldera, desde el año 2015 a la fecha.

9.2. Declaración de emisiones atmosféricas del año 2010, o bien documento del MINSAL que señale si la caldera es fuente nueva o existente.

9.3. Copia del último informe técnico de la caldera.

10. Que, con fecha 10 de agosto de 2017, en forma electrónica, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de



esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización, Rol DFZ-2017-5486-IX-PPDA-IA, que detalla los resultados de la fiscalización llevada a cabo a la Comunidad Edificio Don Simón II.

11. Que, el informe individualizado en considerando anterior, constata, entre otros, los siguientes hechos:

11.1. El funcionamiento de la caldera marca VG Ltda., año de fabricación 1995, registro MINSAL N° 114. De acuerdo al catastro de fuentes fijas de la Seremi de Salud de la Región de la Araucanía del año 2013, esta se considera como fuente existente, para los efectos del PDA de Temuco y Padre Las Casas.

11.2. Se entregó por parte del titular el informe isocinético IGT-422-17, de 20 de febrero de 2017, que contiene las mediciones realizadas con fecha 12 de enero del mismo año. El laboratorio a cargo de dicha medición corresponde a Ambiquím, acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, para la realización de mediciones isocinéticas bajo el método CH-5. Conforme a los resultados incorporados en el informe, la concentración medida fue de 97 mg/m³N, por lo tanto, se ajusta al límite para esta fuente.

11.3. El titular no cumplió cabalmente con lo requerido por el funcionario de la SMA, en relación con la entrega de información faltante, presentando solo el informe isocinético del período 2017, no remitiendo los informes de los años 2015 y 2016.

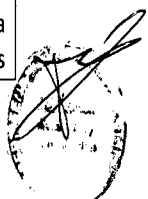
12. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 653/2017, de fecha 02 de noviembre de 2017, se procedió a designar a Sebastián Arriagada Varela como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de COMUNIDAD EDIFICIO DON SIMÓN II, RUT N° [REDACTED] por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 j) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida
1	El titular no remitió los muestreos isocinéticos requeridos en el acta de inspección de fecha 17 de julio de 2017, para acreditar emisiones de la fuente estacionaria puntual, registro MINSAL N° 114, correspondiente a	<p>Requerimiento de información formulado por la SMA en acta de inspección de fecha 17 de julio de 2017.</p> <p><i>"Informes Isocinéticos del año 2015 a la fecha (07/07/2017)".</i></p> <p>D.S. N° 78/2009 MINSEGPRES</p> <p>"Artículo 21.- Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, las fuentes</p>



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida												
	Caldera N° 1, para los períodos 2015 y 2016.	<p>estacionarias puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales nuevas y existentes deberán medir sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético realizado a plena carga, de acuerdo al Método CH-5 (Resolución N° 1.349, del 6 de octubre de 1997 del Ministerio de Salud, "Determinación de las Emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias"), en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera. [...]"</p> <p>"Artículo 23.- La periodicidad de los muestreos isocinéticos de emisiones de las fuentes puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales, quedará definida de manera diferenciada por tipo de combustible, como se muestra a continuación:</p> <p>[Extracto Tabla N° 11. Periodicidad de los muestreos isocinéticos requeridos para acreditar Emisiones]</p> <table border="1" data-bbox="432 956 981 1079"> <thead> <tr> <th>Tipo de fuente</th> <th>Tipo de combustible</th> <th>Periodicidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fuentes puntuales</td> <td>Cualquier tipo</td> <td>12 meses</td> </tr> <tr> <td>Fuentes grupales</td> <td>leña</td> <td>12 meses</td> </tr> <tr> <td>Fuentes grupales</td> <td>Petróleo diésel</td> <td>36 meses</td> </tr> </tbody> </table> <p>D.S. N° 8/2015 MMA</p> <p>"ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Primero: Las calderas existentes, sometidas al decreto supremo N° 78/2009, del MINSEGPRES, deberán continuar cumpliendo con las disposiciones allí establecidas, hasta la fecha en que entre en vigencia lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Decreto."</p>	Tipo de fuente	Tipo de combustible	Periodicidad	Fuentes puntuales	Cualquier tipo	12 meses	Fuentes grupales	leña	12 meses	Fuentes grupales	Petróleo diésel	36 meses
Tipo de fuente	Tipo de combustible	Periodicidad												
Fuentes puntuales	Cualquier tipo	12 meses												
Fuentes grupales	leña	12 meses												
Fuentes grupales	Petróleo diésel	36 meses												

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *"Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."*

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *"[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales"*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de la sanción específica que se estime aplicar.



III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que la **Comunidad Edificio Don Simón II** opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y p [REDACTED].

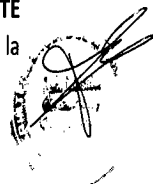
Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, el Acta de Inspección Ambiental, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

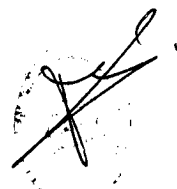


Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Comunidad Edificio Don Simón II, domiciliada en calle Senador Estébanez N° 761, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.



Sebastián Arriagada Varela
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

Comunidad Edificio Don Simón II. Senador Estébanez N° 761, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

C.C.:

- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe Macrozona Sur SMA.
- Sr. Diego Maldonado Bravo. Fiscalizador Región de la Araucanía SMA.